



Contrato solicitud para la expedición de Múltiple de Fianzas de Crédito que formula _____

Fianzas Dorama S.A., a quienes en lo sucesivo serán designados como “El Solicitante” y “La Afianzadora” respectivamente, contando “El Solicitante” con la obligación solidaria de la(s) persona(s) cuyos datos de identificación han quedado comprobados, y quien(es) en adelante será(n) conocido(s) como “El Obligado Solidario”, al tenor de las siguientes:

Declaraciones

1. Declaran las partes que el presente contrato es anexo y adicional al Contrato Solicitud para la Expedición Múltiple de Fianzas que tienen celebrado, por lo que en este acto manifiestan su voluntad expresa de considerarlo parte integrante del mismo.
2. Declaran las partes que en concordancia con lo anterior, al suscribir el presente se tienen por fiel y exactamente reproducidas a todas y cada una de las condiciones y cláusulas del Contrato Solicitud mencionado, adicionalmente a las que aquí se establecen.
3. Con el objeto de determinar los derechos y obligaciones que se deriven de este Contrato Solicitud, las partes se sujetan a las siguientes:

Cláusulas

1. Las partes expresamente se someten a las reglas de carácter general para el otorgamiento de fianzas que garanticen operaciones de crédito, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Mayo de 2000, así como al Contrato Solicitud aludido en el capítulo de declaraciones, en todo lo que no contravenga al presente.
2. “El Solicitante” pagará a “La Afianzadora”, por adelantado y sin requerimiento previo, la prima generada y cualquier modificación a la póliza, tal como aumento de monto, prórroga, renovación, etc., los derechos de inspección y vigilancia, los gastos de expedición de póliza y de sus documentos de aumento o de modificación y prórroga, el impuesto al valor agregado (I.V.A.) que causen esas prestaciones, o cualesquier otro derecho o impuesto que establecieren las leyes aplicables por la expedición de fianzas; los gastos y derechos que se originen por la investigación e inscripción de documentos, en cualquier Registro Público de la Propiedad y Comercio que se eroguen por las garantías que se otorguen a “La Afianzadora” por cualquiera de las fianzas que le solicite, aún cuando por cualquier causa no se haya entregado la póliza correspondiente; en su caso, toda clase de gastos erogados a partir de la fecha de expedición de la Fianza y todo el tiempo en que ésta permanezca en vigor, siendo forzoso para “El Solicitante” informar si la obligación principal continúa vigente, se extingue o se cancela.

La prima por la primera anualidad, se causará completa aún cuando “La Fianza” estuviere en vigor menos de este tiempo y las subsecuentes se seguirán causando mientras la póliza esté en vigor y hasta el día en que “La Afianzadora” quede libre de su obligación en los términos del artículo 120 de la LFIF.

3. La vigencia de toda Fianza de Crédito deberá constar en la póliza correspondiente, sin que exista posibilidad de que “La Afianzadora” garantice obligaciones en forma retroactiva o por tiempo indeterminado. Queda también restringida la renovación o prórroga automática de las Fianzas, operando instantáneamente su cancelación, una vez transcurrido el plazo pactado por “La Afianzadora” y El Beneficiario, de conformidad con la cláusula sexta, siempre y cuando no se haya presentado reclamación.
4. Ante cualquier incumplimiento de la obligación afianzada, el Beneficiario deberá suspender las operaciones objeto de la fianza de crédito, pues en su defecto, las nuevas operaciones no quedarán garantizadas. Para la reanudación de dichas operaciones se requerirá que “La Afianzadora” otorgue por escrito su consentimiento.

De igual manera, para casos de renegociación de la misma deuda a cargo del Fiado, deberá contarse con la autorización expresa y por escrito de la Institución de Fianzas, incluyendo el supuesto de substituciones de documentos o títulos, objeto de la Fianza de Crédito.

5. Para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fianzas a que se refiere el presente Contrato, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada, surta sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales, de acuerdo lo que señala la Décima Octava de las Reglas de Carácter General para el otorgamiento de fianzas que garanticen operaciones de crédito.

6. Salvo lo dispuesto en la cláusula décimo primera, cualquier aviso de reclamación se presentará una vez transcurrido un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haga exigible parcial o totalmente la obligación garantizada sin que se le dé cumplimiento, plazo dentro del cual el Beneficiario deberá llevar a cabo gestiones de cobranza. Si el Beneficiario presenta el aviso de reclamación en el plazo de diez días hábiles señalados, no perderá el derecho que le concede el artículo 120 de la LFIF. La reclamación se formulará por escrito en la casa matriz, sucursales u oficinas de servicio de “La Afianzadora”, que incluya el Código de Seguridad y folio proporcionado por “La Afianzadora” en caso de fianza electrónica y anexando los documentos originales que acrediten la existencia y exigibilidad del crédito garantizado, un informe detallado de las gestiones de cobro efectuadas hasta ese momento por el Beneficiario y una certificación del adeudo expedida por el contador de éste último.
7. El derecho para reclamar las Fianzas de Crédito, caduca en el plazo que de común acuerdo convengan “La Afianzadora” y el Beneficiario, sin que dicho plazo pueda exceder de 180 días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que “El Solicitante” debió haber cumplido la obligación o del vencimiento de la vigencia de la póliza, caso en que se cancelará automáticamente. Lo anterior es aplicable tanto a las Fianzas que sean exigibles en una sola exhibición como para las que lo sean en parcialidades.

Respecto de estas últimas, queda expresamente convenido que la falta de pago por el Deudor de algunas de las parcialidades convenidas, no dará derecho al Beneficiario a reclamar la Fianza de Crédito por la totalidad del adeudo insoluto, si “La Afianzadora” hace el pago de la parcialidad adeudada por el Fiado dentro del plazo a que se refiere la siguiente cláusula.

8. Una vez presentada la reclamación, en concordancia con las cláusulas que anteceden, “La Afianzadora” dispondrá de un plazo de treinta días hábiles para efectuar el pago, si es que procede, contados a partir de la fecha de presentación del requerimiento debidamente integrado, a reserva de que dentro de dicho lapso se recaben documentación y/o informes cuyo contenido amerite considerar la procedencia del reclamo parcial o total, en cuyo caso, se hará del conocimiento del Beneficiario, para las aclaraciones o ajustes que sean necesarios.
9. A partir del momento en que “La Afianzadora” haga el pago total o parcial de su póliza, se subrogará en todos los derechos, acciones y garantías, derivados de la obligación afianzada, que tenga el Beneficiario ante el Fiado.
10. En caso de improcedencia de la reclamación, “La Afianzadora” deberá comunicar dicha circunstancia al Beneficiario, dentro del mismo plazo a que se refiere la cláusula sexta.
11. En el caso de Fianzas que garanticen el pago total o parcial del principal y accesorios financieros, derivados de créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, “La Afianzadora” deberá cumplir sus obligaciones como Fiadora con el simple aviso del Beneficiario que contenga la fecha y condiciones del vencimiento de la emisión garantizada, sin posibilidad de que la Institución de Fianzas pueda alegar improcedencia o excepción de pago alguna.
12. En ningún caso podrán expedirse fianzas de crédito, si no se comprueba ante la institución de fianzas que se cuenta con pólizas de seguros sobre los bienes materia del contrato que origine la expedición de la fianza de crédito respectiva, expedidas a favor de “La Afianzadora”. Cuando el fiado sea persona física deberá contar adicionalmente con un seguro de vida a favor de la institución de fianzas, que cubra cuando menos el saldo insoluto del crédito, salvo en los casos que señala el último párrafo de la Séptima de las Reglas de Carácter General para el Otorgamiento de Fianzas de Crédito que garanticen operaciones de crédito publicadas en el DOF el 25 de mayo de 2000.

En el caso de que los fiados ya cuenten con los seguros a que se refiere el párrafo anterior, deberán obtener de la institución de seguros respectiva, el endoso preferente a favor de “La Afianzadora”, haciéndose constar en dichas pólizas que para cualquier cambio se requerirá el consentimiento expreso de la Compañía de Fianzas.

Los seguros a que se refiere el primer párrafo de esta cláusula, deberán estar en vigor durante todo el periodo de vigencia de la fianza de crédito, pues en caso contrario, el contrato de la fianza se rescindirá de manera automática, cancelándose la fianza expedida sin responsabilidad de “La Afianzadora”.

Las instituciones de fianzas podrán autorizar el pago de las sumas aseguradas convenidas en los contratos de seguro a que hace referencia el primer párrafo de esta Regla, a favor del fiado, siempre y cuando no exista incumplimiento de éste respecto a las obligaciones afianzadas.

13. Cualquier modificación a las condiciones originales de una póliza deberá ser notificada con anticipación a “La Afianzadora” mediante escrito presentado en su oficina matriz, sucursales u oficinas de servicio, debidamente suscrito por “El Solicitante” y el Beneficiario, considerándose como legalmente aceptado únicamente si “La Afianzadora” manifiesta su conformidad por escrito. La Institución de Fianzas deberá ser notificada en los mismos términos descritos si existe alguna otra fianza o garantía adicional a la obligación principal y cuando “La Afianzadora” se encuentre garantizando en forma parcial las operaciones crediticias.

- 14.** Quien(es) para efectos de este contrato comparezca(n) como obligado(s) solidario(s) manifiesta(n) expresamente aceptar y hacer suya(s) en forma total, inequívoca e incondicional todas y cada una de las obligaciones a cargo de "El Solicitante", además de conocer que no cuenta con los beneficios de orden y excusión, comprometiéndose conjuntamente con este último a otorgar garantías suficientes y satisfactorias, aceptando inclusive la afectación en garantía descrita en la cláusula décima cuarta del Contrato Solicitud mencionado en el capítulo de declaraciones.
- 15.** Para lo no estipulado en el presente contrato, las partes estarán a lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como lo establecido por las legislaciones Civil y Mercantil aplicables, observándose asimismo las reglas a que alude la cláusula cuarta del Contrato Solicitud principal.
- 16.** "El Solicitante" acepta que conoce indubitadamente el contenido del artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que señala: "Cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver inconformarse en contra de la reclamación.

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la afianzadora oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la afianzadora pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la institución de fianzas, las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario

En caso de que la afianzadora no reciba los documentos y la documentación o los pagos parciales a los que se refiere el párrafo anterior, podrá decidir libremente el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a reembolsar a la institución de fianzas lo que a esta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la institución fiadora, las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables, en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil para el Distrito Federal y los correlativos de los Estados de la República..

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la afianzadora y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la afianzadora fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniera en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva.

Independientemente de lo establecido en los párrafos precedentes, las instituciones de fianzas al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes.

En caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la institución de fianzas. Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere esta Ley así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 103 bis de la misma.

El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y, en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

La institución de fianzas en todo momento tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella."

- 17.** Cuando "La Afianzadora" estime procedente el pago de cualquier reclamación en los términos del art. 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, aún cuando ésta se realice en forma extrajudicial, y por cualquier adeudo a cargo del "El Solicitante" y "El Obligado Solidario" están obligados a reintegrar toda cantidad cubierta por la fiadora o que se le adeude, de acuerdo al siguiente interés moratorio que se pacta a razón de:
- a) Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, a partir de la fecha de exigibilidad, de acuerdo con las disposiciones aplicables y su pago se hará en moneda nacional al valor que dichas Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo. "El Solicitante" y "El Obligado Solidario" deberán pagar un interés sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión, el cual se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.5 del costo anual de captación a plazo de los pasivos denominados en Unidades de Inversión, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado en el Diario Oficial de la Federación, para el mes inmediato anterior a aquél en que se realice el cálculo, dividido entre doce, más el impuesto al valor agregado (I.V.A.). Los intereses se generarán mes a mes, desde aquél en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aún cuando sólo haya transcurrido una fracción de los mismos, y

b) Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, además del pago de esa obligación, "El Solicitante" y "El Obligado Solidario" estarán obligados a pagar un interés que se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.5 la tasa más alta de rendimiento del instrumento que emita el Gobierno Federal denominado en dólares de los Estados Unidos de América, que se haya emitido en el mes de que se trate, a falta de éste, se utilizará la correspondiente al último mes que haya estado vigente, más el impuesto al valor agregado (I.V.A.). Los intereses se generarán mes a mes, desde aquél en que se incumpla la obligación y hasta el mes en que se realice el pago, aun cuando sólo haya transcurrido una fracción de los mismos.

18. En términos de lo dispuesto por los artículos 67, 84, 86 Bis y demás relativos a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las partes pactan que en la celebración de sus obligaciones y la prestación de sus servicios, la Afianzadora podrá hacer uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos. Por lo tanto, se determina lo siguiente:

a) La celebración de las operaciones y servicios que "La Afianzadora" realice en términos del presente contrato, en las que se incluye la emisión electrónica de fianzas y su documentación anexa, podrán utilizarse medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

En el caso de expedición electrónica de fianzas, las operaciones y servicios podrán pactarse vía Internet, de acuerdo con la información que sea proporcionada por el usuario/ fiado a "La Afianzadora" en las ventanas que aparezcan en la página web de la misma (tales como tipo de fianzas, monto, vigencia)

b) Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y los medios en los que se hagan constar la creación, transmisión, modificaciones o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios que se celebren mediante la utilización de medios electrónicos serán a través de una clave que "La Afianzadora" otorgará al usuario para que pueda acceder al portal y verificar movimientos relativos a su fianza, de igual forma, el fiado y beneficiario recibirán un correo electrónico de "La Afianzadora" con la fianza, que contendrá las firmas digitales, número de póliza y folio correspondiente.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo del artículo 86 Bis de la mencionada Ley, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que en su caso, emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y a lo dispuesto por el Título Segundo ("Del Comercio Electrónico"), del Libro Segundo del Código de Comercio vigente, artículos 89 al 114, en el que se establece la regulación del empleo de medios electrónicos en la celebración de actos de comercio y, en lo conducente, al Código Civil Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles.

En esos términos, el uso de medios de identificación que se utilicen en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio. En ese sentido, el Solicitante, el fiado y su (s) obligado (s) solidario (s), aceptan obligarse en las condiciones y términos del presente contrato y de las fianzas y documentos modificatorios a las mismas, que expidan las Afianzadoras mediante el uso de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Se firma el presente contrato e _____ a _____ de _____ de _____

Fianzas Dorama, S.A.

El Fiado

Domicilio: _____

R.F.C. _____

Obligado Solidario _____

Domicilio: _____

R.F.C. _____

Obligado Solidario _____

Domicilio: _____

_____ R.F.C. _____

Obligado Solidario _____

Domicilio: _____

_____ R.F.C. _____

Obligado Solidario _____

Domicilio: _____

_____ R.F.C. _____